



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 08001-41-89-005-2021-00118-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE NIT: 901.200.146-3
DEMANDADO: JHONATHAN CHAYANE VASQUEZ DAZA C.C. No. 1.126.419.512

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la apoderada judicial del extremo ejecutante reitera la solicitud de seguir adelante la ejecución, como quiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO QUINCE (15) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial que representa los intereses del CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE, en lo concerniente de tener por notificado al extremo ejecutado el señor JHONATHAN CHAYANE VASQUEZ DAZA, del mandamiento de pago y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución.

Pues bien, aterrizando en lo pertinente, esta sede judicial debe apreciar sobre los documentos que se acompañaron y que se pretende hacer valer en esta oportunidad, para así dictar el seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

La profesional del derecho afianza su petición con ocasión al memorial allegado vía electrónica el día 21 de febrero de 2022, donde solicitó la suspensión del proceso en “coadyuvancia” con el extremo pasivo, donde a su vez se da por notificado al demandado del auto que libro mandamiento de pago.

No obstante, al revisar detalladamente los documentos aludidos, se vislumbra ciertos aspectos a saber:

En primer lugar, dicho memorial se pretende, tener por notificada a la señora KELLY MEDINA, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla, febrero de 2022

Señor

JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ESD

PROCESO. EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL

BRISAS DEL CARIBE

DEMANDADO: JHONATAN VASQUEZ

ADICACION: 08001418900520210011800

ASUNTO: SUSPENSION DE PROCESO

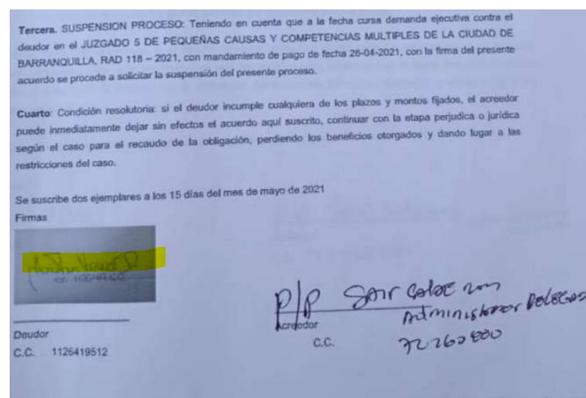
CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente documento, con el acostumbrado respeto manifiesto al Despacho que las partes demandante y demandado han celebrado acuerdo de pago, por lo cual solicito se sirva decretar la SUSPENSION DEL PROCESO POR EL TERMINO DE 30 DIAS.

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado KELLY MEDINA

Y en segundo lugar, el documento aportado, no cumple con los requisitos mínimos para ser tenido en cuenta, tal como lo precisa el artículo 244 del CGP, el cual establece lo siguiente:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.(...)”. <subrayado fuera de texto>

Entendido lo anterior, se vislumbra en el referido documento, que el mismo viene con implementación de una estampa de firma, es decir, sin una firma original por parte del ejecutado toda vez que se allega bajo la supuesta firma tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



Razón a lo anterior, esta sede judicial no encuentra cumplido los requisitos mínimos para tener en cuenta el referido documento para tener por notificado al extremo pasivo de la acción bajo la figura de conducta concluyente.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, hasta tanto cumpla con lo dictado en la Ley 2213 de 2022, art. 8°. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos de continuar el trámite correspondiente.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma, o en su defecto, aporte los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 18 de Marzo de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 37 El Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE
--